



Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: 11001-4003-052-2022-00154-00**

Como es cierto que el 22 de junio de 2022 el Grupo Jurídico Deudu S.A.S. pidió que se requiriera a las entidades financieras contenidas en el escrito de medidas, con el fin de que se pronunciara sobre el estado de las cautelas decretadas el 8 de marzo de 2022, y que con la verificación que por ello se hizo se demostró que en el asunto de marras hay medidas cautelares pendientes de materializar, que es uno de los escenarios en los que no se puede requerir a las partes conforme al artículo 317 del C.G.P.

El Despacho repondrá el pronunciamiento que es objeto análisis, a través del que se le dijo a la actora que brindara información sobre la dirección física o electrónica de Gerardo Salinas Calderón para que este pudiere ser enterado de las diligencias y por medio del que se requirió a ese mismo extremo procesal para que el plazo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, dispusiera la gestión que se echa de menos so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Lo anterior, ya que en el plenario no se advierte aún que el Banco de Occidente, Itaú Corpbanca, el Banco Falabella, el Banco Davivienda y Financiera Juriscoop, se hubieren pronunciado frente al oficio 022-0634 del 15 de marzo de 2022.

Porque se procura y/o dispone la terminación anormal del litigio cuando la parte interesada en impulsar el trámite de cualquier actuación suscitada por iniciativa suya, no cumple con una carga procesal necesaria para su continuación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, y cuando se presente una inactividad en la secretaría del despacho de conocimiento por más de un (1) año.

Y en vista que la figura mención se consagró como una herramienta no para aniquilar las diligencias, sino para impulsarlas con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios, evitando la parálisis injustificada de los mismos por prácticas dilatorias y buscando que las controversias no se prolongaren indefinidamente.

De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. **DISPONGA:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión del 22 de julio de 2022, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la convocante para que informe si tiene conocimiento de otra dirección física o electrónica en la que la pasiva pueda ser notificada, previo a estudiarse la viabilidad de su emplazamiento.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho con el fin de que se disponga la gestión a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS**  
Juez ( E )  
(2)